

LA NUEVA CONSTITUCION DE PIO XII

“VACANTIS APOSTOLICAE SEDIS”

Este importante documento, donde se dictan las normas que en adelante han de observarse mientras las vacantes de la Sede Apostólica, lleva la fecha del 8 de diciembre de 1945.

Nadie ignora que en los últimos tiempos han tenido lugar sucesos que aconsejaban modificar algunos puntos de la Constitución “Vacante Sede Apostólica”, promulgada por Pío X el 20 de enero de 1904, y que hasta la fecha estuvo en vigor, fuera de los tres cambios relativos a la elección de Sumo Pontífice, introducidos por el Motu proprio de Pío XI “Cum proxime”, del 1 de marzo de 1922.

A su vez, la experiencia enseñó que tampoco estaría mal añadir algunas cosas y suprimir otras, lo cual contribuiría al perfeccionamiento de lo establecido en tiempos anteriores.

Tales han sido las razones que movieron al Pontífice reinante a publicar esta nueva Constitución, la cual, en su mayor parte, como él mismo indica, es una mera reproducción de la de Pío X, antes mencionada, si bien introduce las oportunas modificaciones, de suerte que muy bien se puede aplicar al caso presente lo que acerca de la anterior legislación eclesiástica advierte el canon 6 respecto del Código Canónico.

Nuestro objeto en estas páginas no es otro que dar a conocer a los lectores las variantes de la nueva Constitución respecto de la anterior, ya que por disposición expresa de Pío XII queda ésta abrogada, y a la última exclusivamente hay que atenerse en adelante, prescindiendo además de cualesquiera otros documentos (1).

Como la anterior, después de una breve introducción, se divide en dos títulos, con cinco capítulos el primero y siete el segundo. Los epígrafes son iguales en ambas Constituciones, a excepción del correspondiente al capítulo IV del título I, que en la de Pío X sólo mencionaba las

sustituido por la nueva Constitución.

que hasta ahora figuraban al final del mismo bajo los nn. II, III y IX. Y el del n. I será

(1) En virtud de esto, en las futuras ediciones del Código se omitirán los documentos

Sagradas Congregaciones Romanas, mientras que en la de Pío XII se añaden los Tribunales.

Tocante a los números o artículos, excede nada menos que en diecisiete la nueva a la antigua, pues mientras que ésta sólo contaba noventa y uno, aquélla contiene ciento ocho.

Adelantemos también que donde mayores cambios introduce es en el título II, que trata de la elección del Romano Pontífice.

Previas estas ligeras indicaciones, pasemos ya a señalar las variantes que en la nueva Constitución se encuentran, siguiendo el orden de la misma.

TITULO PRIMERO

VACANTE DE LA SEDE APOSTÓLICA

Capítulo primero

DE LA POTESTAD DEL SACRO COLEGIO CARDENALICIO MIENTRAS SE HALLA VACANTE LA SEDE APOSTÓLICA

En el n. 3 de este capítulo encontramos la primera modificación. En efecto, después de repetir lo de la Constitución anterior, a saber: que los Cardenales carecen de toda autoridad para introducir innovaciones en las leyes promulgadas por los Romanos Pontífices, o para interpretarlas, sobre todo en lo que atañe a la elección de Papa, la nueva Constitución añade por su cuenta: "Y si aconteciere que hicieran o atentaran algo contra lo aquí decretado, lo declaramos de ningún valor, en virtud de Nuestra Suprema Autoridad."

Capítulo II

DE LAS CONGREGACIONES DE LOS CARDENALES

Pueden ser *generales*, cuando intervienen todos los Cardenales residentes en Roma, o *particulares*, esto es, cuando sólo toman parte en ellas los tres Cardenales más antiguos, uno de cada Orden, y el Camarlengo de la Santa Romana Iglesia. En estas últimas sólo pueden tratarse los

negocios de menor importancia; los otros deben ser sometidos a las Congregaciones generales.

Estas, por mandato de la nueva Constitución (n. 8), se han de celebrar en el Palacio Vaticano o, si las circunstancias lo pidieran, en otro lugar más a propósito, a juicio de los mismos Cardenales, y las presidirá el Cardenal Decano del Sacro Colegio o, si éste se hallara impedido, el Subdecano.

Las Congregaciones generales que se celebran antes de entrar en el Conclave se pueden denominar preparatorias (n. 10).

La antigua Constitución mandaba que se celebrasen todos los días, a partir de la muerte del Papa hasta el de ingreso en el Conclave, sin excluir aquellos en que se celebraban las exequias del Pontífice. La nueva, por el contrario, deja al prudente juicio de los tres Cardenales más antiguos de cada Orden, juntamente con el Camarlengo de la Santa Romana Iglesia, el determinar el día que han de comenzar a celebrarse dichas Congregaciones (n. 11).

Al ocuparse de los negocios que en ellas se deben tratar, la Constitución de Pío X se limitaba a señalar la lista general de los mismos; pero la de Pío XII ordena que se comunique previamente a los Cardenales el orden de los asuntos que se han de someter a su deliberación; y luego, como es natural, en vez de mandar que se lean también en las primeras reuniones la "Commissum Nobis", de Pío X, y la "Praedecessores Nostri", de León XIII, sólo prescribe la lectura íntegra de la presente "Vacantis Apostolicae Sedis", y acto seguido lo del juramento y demás, como en la de Pío X (n. 12, a), b).

c) Se fijará el día, la hora y el modo de trasladar el cadáver del Pontífice difunto a la basílica de San Pedro, "para exponerlo allí, según se acostumbra, a la pública veneración de los fieles" (el entrecomillado es de la nueva Constitución).

d) Asimismo, los Cardenales procurarán preparar a tiempo todo lo necesario para celebrar las exequias pontificias durante nueve días continuos, "y designarán los días de las seis primeras" (tomado del Motu proprio de Pío XI arriba mencionado).

g) A las Comisiones de Cardenales nombradas para investigar las cualidades de los conclavistas y para aprobarlos, y para designar los que hayan de prestar sus servicios en el Conclave, se añade ahora: "... cualesquiera que sean esos servicios; y también determinarán el modo y el orden de cumplirlos."

l) Reitera el mandato de romper el Sello del Pescador y el de plomo

de la Cancillería Apostólica, pero suprime lo que añadía la de Pío X ordenando al Pro-Datario y al Secretario de Breves que entregaran al Sacro Colegio las peticiones que obraban en poder de los mismos.

m) Después de ordenar, como antes, que se distribuyan por sorteo a los Cardenales las celdas del Conclave, agrega: "... a no ser que la edad o la salud delicada de algún Cardenal aconsejen disponerlo de otra forma."

n) Se fijarán el día y la hora de la entrada en el Conclave. (Esta disposición es completamente nueva.)

Capítulo III

DE ALGUNOS OFICIOS PECULIARES MIENTRAS LA VACANTE DE LA SEDE APOSTÓLICA

Por la muerte del Papa no cesan los oficios de *Camarlengo de la Santa Romana Iglesia* y de *Penitenciario Mayor* (n. 13).

En esto coinciden ambas Constituciones, pero difieren luego en lo siguiente, que tomamos de la nueva. "Si aconteciere vacar uno de estos oficios, o los dos, al tiempo de expirar el Sumo Pontífice, o antes de la elección del nuevo, entonces en la primera Congregación general, en el primer caso, o en otra que se celebrará tres días después de ocurrir la vacante de alguno de dichos oficios, se procederá a designarles sustitutos hasta la elección del nuevo Pontífice en la forma que determinaba la antigua Constitución..., si bien ya no basta la mayoría relativa de votos, sino que hace falta la mayoría absoluta. En caso de empate prevalecerá el que sea de Orden más digno, o, si pertenecen al mismo Orden, prevalecerá no el más antiguo, en cualquiera de los casos, como ocurría antes, sino el más antiguo por la opción al Orden episcopal, entre los Cardenales de este Orden, y por su elevación a la sagrada púrpura entre los Cardenales de los otros Ordenes" (n. 14).

En adelante ya no pertenece al Mayordomo del Palacio Apostólico, sino al Maestro de Cámara, comunicar la noticia de la muerte del Papa al Cardenal Camarlengo de la Santa Romana Iglesia; ni tampoco se ha de limitar éste, luego que reciba la triste nueva, a personarse en el Palacio Apostólico del Vaticano para tomar posesión y encargarse de su gobierno, sino que debe hacer otro tanto, por sí o por delegado, con los Palacios de Letrán y Castel Gandolfo. Toca al propio Camarlengo el reconocimiento jurídico de la muerte del Pontífice, en presencia de los Pre-

lados Clérigos de la Reverenda Cámara Apostólica con el Secretario-Canciller, al cual pertenece levantar acta auténtica de la muerte (n. 15).

Incumbe al Cardenal *Decano* del Sacro Colegio, tan pronto como el Maestro de Cámara le comunique la muerte del Pontífice, dar parte a los demás Cardenales de hallarse vacante la Sede Apostólica, y convocarlos a que se reúnan en el Palacio Apostólico, "e igualmente—y esto lo añade la nueva Constitución—notificar la muerte del Pontífice a los Representantes de las Naciones extranjeras y a los Jefes supremos de las mismas" (n. 16).

El *Penitenciario Mayor* y sus oficiales están facultados para ocuparse de los negocios que señaló Pío XI en la Constitución "Ad incrementum" del 15 de agosto de 1934, n. XCVIII (n. 17).

Por muerte del Romano Pontífice no expira el oficio de *Canciller de la Santa Romana Iglesia*; pero mientras esté vacante la Sede Apostólica se le suspende la potestad de expedir Letras Apostólicas con el sello de plomo. El que sí cesa por completo con la muerte del Papa es el oficio de *Datario* (n. 18).

Antes cesaban ambos oficios y también el de *Secretario de Breves*. Ahora de este último no se hace mención.

"En la vacante de la Sede Apostólica, toda la potestad civil del Romano Pontífice, en lo que atañe al gobierno del Estado de la Ciudad Vaticana, compete al Sacro Colegio Cardenalicio, el cual, sin embargo, no podrá dictar leyes, como no sea por una necesidad urgente y para el tiempo que vaque la Sede, a menos que el nuevo Pontífice las confirmara dándoles valor para el futuro" (n. 23).

Como se ve, esto es nuevo, y responde al estado de cosas proveniente del Tratado de Letrán, del 11 de febrero de 1929.

Capítulo IV

DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES Y TRIBUNALES ROMANOS Y DE SUS FACULTADES MIENTRAS LA VACANTE DE LA SEDE APOSTÓLICA

Ya dejamos dicho atrás que esto de los Tribunales lo ha incluido la nueva Constitución. Resta añadir ahora el párrafo que les consagra, ya que en lo demás de este capítulo no se encuentra ninguna otra variante.

"El Tribunal de la Sacra Romana Rota y el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, mientras vaca la Sede, continúan juzgando en con-

formidad con sus propias leyes, pero ateniéndose a lo que disponen los cánones 244, § 1, y 1.603, § 2, del Código de Derecho Canónico” (n. 28).

Capítulo V

DE LAS EXEQUIAS DEL ROMANO PONTÍFICE

En la Constitución de Pío X este capítulo se reducía a un solo número; pero la de Pío XII, además de reproducir el antiguo literalmente, añade otros dos, del tenor siguiente:

“Si el cadáver del Romano Pontífice es enterrado en la Basílica Vaticana, levantará acta auténtica de ello el Notario del Cabildo de la misma Basílica. Y después un Clérigo de la Reverenda Cámara Apostólica, e igualmente un Delegado del Maestro de Cámara del Pontífice difunto, redactarán por separado documentos fehacientes del enterramiento, el primero en presencia de la Reverenda Cámara Apostólica y el segundo ante el Maestro de Cámara ”(n. 30).

“Si aconteciera morir el Romano Pontífice fuera de Roma, el Sacro Colegio Cardenalicio adoptará las medidas oportunas para trasladar su cadáver, en forma digna y decorosa, a la Basílica Vaticana de San Pedro” (n. 31).

TITULO II

DE LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

Capítulo primero

DE LOS ELECTORES DEL ROMANO PONTÍFICE

Después de repetir lo de la Constitución anterior, a saber: que la elección del Romano Pontífice compete única y exclusivamente a los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y esto aun cuando la muerte del Pontífice ocurra durante un Concilio general, dondequiera que éste se celebre, añade el Papa en la presente que si el Concilio tuviera la osadía de adoptar algún acuerdo que de cualquier modo perjudicara el derecho privativo del Sacro Colegio Cardenalicio, lo declara nulo *ipso iure*..., y en la misma forma declara de ningún valor los decretos o cánones conciliares si,

contra lo establecido de suspender inmediatamente el Concilio, dictaran alguno (n. 33).

Omite lo del n. 32 de la anterior Constitución, donde se establecía y declaraba que si hubiera algún Cardenal que no fuese por lo menos diácono, no podía ser admitido a la elección, a menos que gozara de privilegio pontificio cierto e indudable.

El motivo de no conservar este párrafo lo encontramos en el canon 232, § 1, que, entre otras condiciones, exige el presbiterado en los que hayan de ser elevados a la dignidad cardenalicia.

En fuerza de lo dispuesto por Pío XI en el Motu proprio "Cum proxime", varias veces ya mencionado, el plazo de diez días, a partir de la muerte del Papa, que la Constitución de Pío X señalaba a los Cardenales presentes en Roma para celebrar las exequias por el Papa difunto, y esperar a los Cardenales ausentes, antes de recluirse en Conclave, se prolonga ahora a quince días completos, y aun más: faculta al Colegio Cardenalicio para que pueda diferir la entrada en el Conclave por espacio de otros dos o tres días, con tal condición que no se extienda a más de diez y ocho días la entrada y el comienzo de la elección (n. 37).

Con esta prórroga se facilita la llegada de los Cardenales que residen en lugares muy distantes de Roma, a fin de que, a ser posible, no se repita lo que antes ocurrió alguna vez, de llegar aquéllos a Roma poco después de terminada la elección del nuevo Papa.

La anterior Constitución eximía de acudir a la elección de nuevo Papa a los Cardenales que al recibir la noticia del fallecimiento del anterior se hallasen legítimamente impedidos para emprender el viaje a Roma; pero la actual exige que la legitimidad del impedimento sea reconocida por el Sacro Colegio Cardenalicio (n. 29).

En el número último de este capítulo se indica con todo detalle los hábitos que han de usar los Cardenales mientras vaca la Sede Apostólica, tanto en las Congregaciones generales que celebren antes de entrar en el Conclave como durante el tiempo que permanezcan en éste. En obsequio a la brevedad no lo reproducimos aquí.

Capítulo II

DE LOS CONCLAVISTAS Y DEMÁS QUE TOMAN PARTE EN EL CONCLAVE

Pío X mandaba que los Cardenales se conformasen con llevar al Conclave sólo dos sirvientes, que podían ser clérigos o legos, o también uno

de cada clase. En caso de enfermedad les permitía añadir un tercero, a condición de que se lo aprobaran la mayor parte de los Cardenales, o el Camarlengo juntamente con los tres Cardenales más antiguos de cada Orden, siempre que, en este último caso, contasen con el beneplácito de la mayoría de los Cardenales.

Pío XI, en el repetido *Motu proprio*, les facultó para no llevar más que uno, si así lo preferían, que puede ser clérigo o seglar, sin quitarles de llevar dos, como antes, y conservando asimismo lo del tercero para los enfermos. El Papa actual reproduce lo de Pío XI (n. 43).

Continúan excluidos, como antes, los Prelados, los consanguíneos o afines de los Cardenales, en primero o segundo grados, y los que pertenecen a la misma Orden o Congregación religiosa que el Cardenal; pero a esto añade ahora Pío XII que no es lícito llevar a los mencionados, bajo el pretexto de que sirvan a otros Cardenales con quienes no les une ningún vínculo de parentesco o de religión. Y entre las cualidades que deben poseer los conclavistas, exige que sobresalgan por la integridad de costumbres, singular prudencia y especial devoción a la Santa Sede (n. 44).

Capítulo III

DE LA ENTRADA EN EL CONCLAVE

En consonancia con lo que hemos visto en el n. 15, tampoco es ahora el Mayordomo del Palacio Apostólico, sino el Maestro de Cámara, el encargado de gobernar el Conclave (n. 52). Al fin de este mismo número especifica quiénes son los Prelados encargados de atender a los tornos del Conclave, a saber: los Arzobispos y Obispos asistentes al Solio Pontificio, los Protonotarios Apostólicos participantes de número, los Auditores de la Sacra Romana Rota y los Prelados Clérigos de la Reverenda Cámara Apostólica.

“Terminado todo lo concerniente a la entrada en el Conclave, y prestado el juramento de cumplir fielmente su oficio por los encargados de su custodia, irán los Cardenales a ocupar las celdas que en el sorteo les han tocado, a excepción de los mayores de cada Orden y del Camarlengo, que permanecen en la capilla para proceder a la clausura del Conclave.”

“Entre tanto, los Oficiales del Conclave y demás sirvientes del mismo volverán a hacer juramento de cumplir bien su oficio y de guardar se-

creto, ante el Secretario del Sacro Colegio y el Maestro de Ceremonias" (n. 53).

"Al mismo tiempo que se cierra el Conclave por dentro, lo cerrarán también por fuera el Gobernador y el Mariscal del Conclave, cada cual con su acompañamiento, y el Decano de los Prelados Clérigos de la Reverenda Cámara Apostólica con el Secretario-Canciller, el Cardenal designado por el Camarlengo, con los Maestros de Ceremonias y los Arquitectos, previas las diligencias y exploraciones debidas: las llaves se entregarán al Mariscal-Custodio" (n. 55).

"Se levantará el acta correspondiente de ambas clausuras, una por el Prefecto de Ceremonias Apostólicas, que irá firmada por el Secretario del Conclave y por dicho Prefecto de Ceremonias, en funciones de Notario, ante dos Maestros de Ceremonias como testigos; y la otra, por alguno de los Prelados Clérigos de la Reverenda Cámara Apostólica, juntamente con el Secretario-Canciller, comisionados por el Cardenal Camarlengo, y han de levantar dicha acta en las oficinas precisamente del Mariscal del Conclave, hallándose presentes y firmándola el propio Mariscal, el Prelado Gobernador del Conclave, el Comisario General del mismo Conclave, que debe ser uno del Colegio de Abogados del Aula Consistorial, y el Gobernador de la Ciudad Vaticana" (n. 56).

Capítulo IV

DE LA CLAUSURA DEL CONCLAVE Y DEL SECRETO SOBRE LOS ASUNTOS QUE EN ÉL SE TRATEN

Después de repetir las prescripciones y renovar las prohibiciones de la anterior Constitución a este punto concernientes, hace, sin embargo, la presente una excepción en favor de la correspondencia epistolar entre el Oficio de la Sacra Penitenciaría y el Cardenal Penitenciario Mayor residente en el Conclave, la cual correspondencia, cerrada y sellada, queda exenta de toda inspección y censura (n. 60).

Al final del capítulo añade un número nuevo, que dispone lo siguiente:

Para velar por el más estricto cumplimiento del secreto, queda en absoluto prohibido introducir en el Conclave, bajo ningún pretexto, aparatos telegráficos, telefónicos, microfónicos, radiofónicos, fotográficos, cinematográficos y otros por el estilo" (n. 64).

Capítulo V

DE LA FORMA DE ELECCIÓN

Después de celebrar la Misa de costumbre, en la Capilla, con asistencia de todos los Cardenales, a excepción de aquellos a quienes no se lo permita la enfermedad, y una vez que hubieren recibido la Comunión los que, por cualquier causa, voluntariamente se hayan abstenido de celebrar la Santa Misa, y recitado por el Sacristán el himno “Veni Creator Spiritus”, con la oración del Espíritu Santo, e igualmente leídas por el Prefecto de las Ceremonias Apostólicas las dos actas de las correspondientes clausuras del Conclave, procederán inmediatamente a la elección... (n. 65). (La actuación del Sacristán y la lectura de las actas son prescripciones nuevas.)

La elección de Sumo Pontífice, para que resulte válida, sólo puede verificarse de tres modos: a) *por inspiración*; b) *por compromiso*, y c) *por escrutinio*, que es el modo ordinario de realizarla.

No nos detendremos a exponer los requisitos que se precisan en los dos primeros modos; únicamente advertiremos que en virtud de la nueva Constitución para el primero es necesario que todos los Cardenales procedan “libre y espontáneamente”, y el segundo lo pueden emplear “en algunas circunstancias peculiares” (nn. 66, 67).

Donde, según dejamos indicado arriba, se hallan cambios de más relieve es en el tercer modo, o sea por vía de escrutinio.

Antes, para la validez de la elección, verificada de esta forma, se necesitaba, y era suficiente, dos terceras partes de los votos; pero en adelante es menester un voto más sobre las dos terceras partes.

El motivo que indujo a Pío XII a introducir semejante innovación no fué otro, según él mismo expresa, “que el de precaver cualquier ocasión de duda sobre si en las dos terceras partes va incluido el voto del mismo elegido; como quiera que nadie, ya se proceda por vía de escrutinio, ya por vía de compromiso, puede darse (válidamente) el voto a sí mismo” (n. 68).

Claro que en el anterior sistema estaba previsto ese caso, de suerte que si en algún escrutinio resultaban dos terceras partes de votos en favor de un Cardenal, antes de pasar adelante debían los escrutadores comprobar si el agraciado se había dado el voto, a cuyo objeto en el primer pliegue de las papeletas que para votar se empleaban cada elector tenía que estampar su propio nombre, y luego, en el segundo pliegue, el nombre del que deseaba elegir, y éste era el que abrían los escrutadores al hacer el recuento

de los votos, dejando el otro pegado, fuera del caso de tener que comprobar si el electo se había votado a sí mismo.

No cabe duda que semejante sistema resultaba molesto y enojoso, por cuyo motivo Pío XII juzgó preferible cambiarlo, exigiendo un voto sobre las dos terceras partes y suprimiendo lo de que los electores consignaran su nombre en la papeleta, con lo cual éstas se simplifican bastante y se abrevian los escrutinios, toda vez que dicho cambio da también por resultado el suprimir los sellos y la contraseña que antes debían todos los Cardenales poner en su papeleta, para facilitar a los escrutadores el dar pronto con ella en el caso de tener que investigar si el elegido se votara a sí mismo.

Al tercer acto del postescrutinio, que tiene por objeto quemar las papeletas de la votación, añade ahora Pío XII este precepto :

"A fin de que se guarde el secreto con la mayor seguridad, mandamos, en virtud de santa obediencia, a todos y a cada uno de los Cardenales que entreguen cualesquiera escritos donde hubiesen tomado nota del resultado de cada escrutinio, para que sean quemados juntamente con las papeletas empleadas en la elección" (n. 87).

Otra nueva provisión encontramos al final del presente capítulo, y es la siguiente: "Todo lo hasta aquí dispuesto, así de lo que precede a la elección como de la elección misma del Romano Pontífice, declaramos que también se debe observar en el caso que la vacante de la Sede Apostólica se produzca por renuncia del Sumo Pontífice" (n. 91).

Capítulo VII

DE LA ACEPTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA ELECCIÓN Y DE LA CONSAGRACIÓN Y CORONACIÓN DEL NUEVO PONTÍFICE

Hemos pasado por alto el capítulo VI, toda vez que en él se reproduce fielmente en esta Constitución el contenido de la anterior. En cambio, el capítulo VII, ya desde su primer número, introduce algunas variantes:

"Una vez hecha canónicamente la elección, el menor de los Cardenales Diáconos mandará venir al Aula del Conclave al Secretario del Sacro Colegio, al Prefecto de las Ceremonias Apostólicas y a dos Maestros de Ceremonias, y en presencia de éstos el Cardenal Decano, en nombre de todo el Sacro Colegio, pedirá el consentimiento del elegido, sirviéndose de estas palabras: *¿Aceptas la elección que de ti canónicamente se ha hecho para Sumo Pontífice?*" (n. 100).

“El Prefecto de las Ceremonias Apostólicas, en funciones de Notario, haciendo de testigos el Secretario del Sacro Colegio y dos Maestros de Ceremonias, levantará acta de la aceptación hecha por el nuevo Pontífice y del nombre que haya tomado al contestar a la pregunta hecha por el Cardenal Decano: *¿Con qué nombre quieres ser llamado?*” (n. 102).

“Después, cumpliendo lo que prescribe el Ceremonial Romano, harán los Cardenales la primera *adoración* al Sumo Pontífice elegido, según costumbre. Terminada ésta y cantado el *Te Deum*, el primero de los Cardenales Diáconos anuncia la elección al pueblo, y poco después el mismo Pontífice da la Bendición Apostólica a Roma y al mundo entero, *Urbi et Orbi*” (n. 103).

“Si el electo se encontrase fuera del Conclave, se cumplirá lo dispuesto en el Ceremonial Romano” (n. 104).

“Por último, cumplidas todas las prescripciones debidamente, por orden del nuevo Pontífice se abrirá el Conclave por dentro y por fuera; y se levantará el acta correspondiente, al modo como se había hecho la clausura” (n. 105).

“Finalmente, el primero de los Cardenales Diáconos coronará al Pontífice, y cuando a éste le plazca tomará posesión de la Patriarcal Arcebásclica de Letrán, conforme al rito establecido ”(n. 108).

Estas son las cosas que nos ha parecido conveniente consignar aquí, haciendo caso omiso de algunas otras de menor importancia, para no exceder los estrechos límites de que disponíamos.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

Catedrático de la Udad. Pontificia de Salamanca.